

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

YAMIRETSY VEGA RUIZ

Recurrida

v.

SERVICIOS MÉDICOS  
UNIVERSITARIOS, INC.

Peticionario

KLCE202200162

*CERTIORARI*

Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Carolina

Civil Núm.:  
CA2021CV02089  
(408)

Sobre: Daños y  
otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Rivera Torres, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de mayo de 2022.

Comparece ante nos Servicios Médicos Universitarios, Inc. haciendo negocios como Hospital UPR Dr. Federico Trilla (“Hospital” o “Peticionario”) mediante *Petición de Certiorari* presentada el 14 de febrero de 2022. Nos solicitan que revoquemos la *Orden* emitida y notificada el 13 de enero de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina. Por virtud de esta, el foro *a quo* declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación presentada por el Hospital.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **DENEGAMOS** expedir el auto de *certiorari*.

**I.**

El 12 de agosto de 2021, la señora Yamiretsy Vega Ruiz (“señora Vega Ruiz” o “Recurrida”), incoó una *Demanda* de despido injustificado, acoso laboral, violación al Título VII de la Ley de Derechos Civiles, 42 USC 2000(e), y daños y perjuicios contra el Hospital. En síntesis, alegó que inició a trabajar en el Hospital en el

año 2012 como enfermera y durante sus años de servicios fue ascendida al cargo de Supervisora (*Head Nurse*), hasta que fue despedida el 24 de septiembre de 2020. Sostuvo que fue despedida injustificadamente y que el Hospital incurrió en un patrón de conductas constitutivas de hostigamiento y acoso laboral. Añadió que las denuncias que presentó ante la Oficina de Recursos Humanos del Hospital sobre la falta de prácticas y/o protocolos para atender la emergencia de la pandemia del COVID-19, le produjo que el Peticionario la degradara de puesto y eventualmente el despido. Arguyó que dichas acciones dieron lugar a un patrón de discrimen y acoso laboral, que le ocasionó serias angustias mentales y daños. En vista de lo anterior, solicitó una indemnización de \$200,000.00, la reinstalación a su puesto, más una mesada por el despido injustificado ascendente a \$22,320.00.

Tras varios trámites en el litigio, el 13 de diciembre de 2021, el Hospital presentó *Moción de Desestimación Parcial por Insuficiencia de las Alegaciones*. Por virtud de esta, solicitó que desestimaran tres (3) de las causas de acción presentadas en la demanda. Sobre las alegaciones de acoso laboral, sostuvo que las alegaciones de la demanda no establecían hechos constitutivos de hostigamiento o acoso laboral por parte del Hospital. Añadió que de la demanda tampoco surgían alegaciones de discrimen ni se estableció la existencia de un nexo causal entre las acciones del Hospital y los daños que se le imputaron. Por lo anterior, solicitó la desestimación con perjuicio de la demanda por la insuficiencia de las alegaciones para probar las causas de acción de hostigamiento y acoso laboral, violación al Título VII de la Ley de Derechos Civiles y daños y perjuicios.

En respuesta, el 12 de enero de 2022, la Sra. Vega Ruiz presentó *Oposición a Solicitud de Desestimación*. En esta, argumentó que en la etapa de los procedimientos en la que se encontraba el

litigio no procedía la desestimación. Indicó que la solicitud de desestimación presentada por el Hospital tenía como fin dilatar los procedimientos y que las alegaciones de la demanda demostraban los elementos de las causas de acción incoadas. En lo particular, expresó que la Sra. Vega Ruiz fue sometida a un patrón de acoso y hostigamiento laboral por unas denuncias que efectuó a la directora de Recursos Humanos sobre la falta de equipos y personal para atender la crisis de la pandemia del COVID-19. Por tales fundamentos, sostuvo que no procedía la desestimación de la demanda.

Evalutados los argumentos de las partes, el 13 de enero de 2022, el foro *a quo* emitió y notificó *Orden*, en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación presentada por el Peticionario. Inconforme con tal determinación, el 14 de febrero de 2022, el Peticionario acude ante esta Curia y esboza los siguientes señalamientos de error:

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al no desestimar la reclamación por alegado hostigamiento y acoso laboral cuando Vega no alegó suficientes hechos que justificaran que tuviese derecho a un remedio, además de que tampoco alegó haber acudido a mediación según requiere el estatuto. Además, erró en su determinación en consideración a que el único argumento de Vega en su oposición era que la Ley 90-2020 estaba vigente, lo cual no cuestiona de manera alguna.

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al no desestimar la reclamación presentada al amparo del Título VII cuando Vega no alegó hechos suficientes en su demanda, no agotó el proceso administrativo y ni siquiera intentó rebatir en su oposición los argumentos del Hospital.

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al no desestimar la reclamación de alegados daños y perjuicios cuando las alegaciones de Vega no justifican la concesión de un remedio.

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al no acoger los argumentos en relación con las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico 10.2 y 6.1 al amparo de las cuales se deben desestimar las tres (3) causas de acción aquí referidas.

El 17 de enero de 2022, notificada el 24 del mismo mes y año, emitimos *Resolución* concediéndole un término de diez (10) días para que la Sra. Vega Ruiz mostrara causa por la cual no debíamos expedir el recurso de *certiorari* y revocar la determinación impugnada. El 3 de marzo de 2022, la Recurrída presentó *Solicitud de Prórroga*, para que se le concedieran veinte (20) días adicionales para presentar su posición. Por virtud de dicha solicitud, el 10 de marzo de 2022, este foro emitió *Resolución* concediéndole a la parte recurrida hasta el 28 de marzo de 2022 para oponerse al recurso. Transcurrido el término antes provisto sin la comparecencia de la Recurrída, el 4 de abril de 2022, emitimos *Resolución*, en donde le otorgamos un término improrrogable de tres (3) días a dicha parte. Vencido el término conferido, procedemos a resolver sin el beneficio de la comparecencia de la parte recurrida.

## II.

### A. *Certiorari*

“[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). “El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1, establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de (1) una resolución u orden sobre remedios provisionales o *injunction* o (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Por excepción, se puede recurrir también de (1) decisiones sobre la admisibilidad de testigos o peritos; (2) asuntos de privilegios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) en casos de relaciones de familia, o (4) en casos que revistan interés público. *Íd.* De igual

manera, puede revisarse “cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. *Íd.* Los límites a la facultad revisora del foro apelativo tienen como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. Véase *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

No obstante, la discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros. Véase *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que se deben tomar en consideración al evaluar si procede expedir un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo ha expresado que la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*, págs. 712-713. No obstante, “[a]l denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de

Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

### III.

Expuesto el marco jurídico y ponderados los argumentos del Hospital, resolvemos que no se han producido las circunstancias que exijan nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Aun cuando la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, faculta a este tribunal apelativo para revisar determinaciones del foro primario sobre la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, como lo es la moción de desestimación, nos abstenemos de intervenir.

Al amparo de los criterios que guían nuestra discreción no intervendremos en la determinación recurrida, pues el Peticionario no ha demostrado que el foro de instancia se excedió en el ejercicio de su discreción. Tampoco constató que, el abstenernos de interferir en la determinación recurrida, constituiría un fracaso irremediable de la justicia en esta etapa de los procesos, de manera que estemos llamados a ejercer nuestra función revisora. Por virtud de lo anterior, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

### IV.

Por los fundamentos expuestos, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones